

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno

**Reflexiones sobre la labor de los Colegios de Abogados y el rol de la colegiatura
en el ejercicio de la abogacía**

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho
Público y Buen Gobierno**

AUTORA

Emilia Elizabeth Cribillero Gómez

ASESOR:

Tommy Ricker Deza Sandoval

CÓDIGO DE LA ALUMNA:

20063029

2020

RESUMEN

El rol de los Colegios de Abogados es de importancia ya que otorgan la colegiatura, controlan, fiscalizan y sancionan – de ser el caso- el ejercicio profesional; no obstante, no ha estado ajeno de cuestionamientos con el pasar de los años.

Según encuesta realizada por La Ley, en el 2014 existían más de 130,000 abogados, el 62% ejercía en el sector público, el 93% de abogados consideraba necesario un registro que brinde información de la especialidad, formación y sanciones, el 63% apoyaba que se realice un examen para obtener la colegiatura, y el 69% creía necesario una evaluación periódica que determine la calidad profesional (La Ley 2014: 1-6). Por ello, se puede concluir que no existía un mecanismo de transparencia e información adecuada por parte de los Colegios; además, que los abogados ya percibían que tanto la colegiatura, así como el método de calificación, información y filtro de calidad profesional realizada para la colegiatura no era la más idónea.

Además, a pesar de que existen 32 Colegios de Abogados en todo el país¹, ello no ha ayudado a que la ciudadanía sienta menos desconfianza de los abogados, ni asegura el ejercicio de calidad profesional y ética de los mismos.

El presente trabajo tiene como objetivo resolver los siguientes cuestionamientos; (i) si la colegiatura es el mecanismo más idóneo como filtro para determinar un buen ejercicio profesional de abogados; (ii) si se está realizando un control efectivo disciplinario y sancionador a los abogados que incurran en faltas al ejercicio profesional y/o cuál es el motivo que evita que este se realice de manera correcta; y, (iii) qué modificaciones y/o mejoras debería haber a fin de que los colegios de abogados ejerzan un buen control disciplinario.

¹ Según conteo de los Colegios que figuran en el directorio de la página web del JUDECAP al 19 de diciembre del 2020.

JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ-JUDECAP. “*Directorio de Colegio de Abogados del Perú*”. Consulta: 3 de octubre de 2020.

<https://judicap.org.pe/directorio-colegios-de-abogados-del-peru/>

ÍNDICE DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	3
II. CONTENIDO	4
II.1. PRIMER CAPÍTULO: Colegiatura como mecanismo para determinar un buen ejercicio profesional de abogados.	4
II.1.1. Planteamiento general de los colegios profesionales en el ordenamiento jurídico peruano.	4
II.1.2. Colegiatura vista como requisito obligatorio para el ejercicio profesional.	4
II.1.3. Aporte y rol actual de los Colegios de Abogados en la sociedad.	5
II.1.4. Importancia de la colegiatura para el ejercicio profesional de los abogados:	5
II.1.4.1. Ex ante: Control de calidad	7
II.1.4.2. Ex post: Control de correcto ejercicio profesional	7
II.1.5. Legislación comparada.	8
II.2. SEGUNDO CAPÍTULO: Control disciplinario y sancionador a los abogados en el ejercicio profesional.	13
II.2.1. ¿Realizan los Colegios de Abogados un control efectivo de sus abogados?	13
II.2.2. Fiscalización y sanción: Estatuto, Reglamento, Códigos de Ética.	14
II.2.3. Actividad de fiscalización a los agremiados.	16
II.2.4. Potestad sancionadora disciplinaria.	16
II.2.5. Otras instituciones que fiscalizan y sancionan a los abogados.	17
II.2.6. Algunos impedimentos.	18
II.2.7. Procedimiento sancionador. ¿Non bis in ídem?	20
II.3. TERCER CAPÍTULO: Propuesta de modificaciones y/o mejoras en los colegios de abogados.	21
II.3.1. Algunas propuestas y proyectos de ley para mejorar el ejercicio de la profesión:	21
II.3.2. ¿Existe responsabilidad profesional de los abogados?	24
II.3.3. ¿Los Colegios prevén mecanismos de resarcimiento o indemnización?	30
II.3.4. Propuestas finales para mejorar la Institución.	31
III. CONCLUSIONES	32
IV. ANEXOS	34
• ANEXO I	34
• ANEXO II	35
V. BIBLIOGRAFÍA.	36

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente la colegiatura, para que un abogado ejerza patrocinio ante el Poder Judicial, es obligatoria. No obstante, a pesar de esa exigencia, la desconfianza de la ciudadanía hacia los abogados no ha disminuido, tampoco los escándalos ni acusaciones de corrupción (jueces, fiscales u otros), ni abogados que ejercen en el sector público y comenten agravio contra la administración pública.

Este sentido, cabe preguntarnos por qué, si tenemos instituciones encargadas de salvaguardar el debido ejercicio profesional ético, existen estos casos que dañan la imagen de abogados causando perjuicio y daños irreparables a la ciudadanía y al Estado. Por ello, es de relevancia práctica realizar un análisis del rol de los colegios de abogados actualmente, de la colegiatura obligatoria y si esta armoniza con el adecuado control disciplinario y sancionador que deberían efectuar los colegios de abogados. Con ese fin, el presente trabajo académico se divide en tres capítulos. Primero, se examinará si la colegiatura es el método más idóneo como filtro para que un abogado realice un buen ejercicio profesional; por ello, se analizará (i) a los colegios profesionales en el ordenamiento jurídico; (ii) la colegiatura como requisito obligatorio; (iii) el rol de los colegios de abogados como guardianes del buen ejercicio profesional; (iv) la colegiatura como control de calidad antes y después de colegiarse; y, (v) un análisis comparado con los países de España, Canadá, Chile, México.

El segundo capítulo, analizará si actualmente existe un control disciplinario efectivo de los abogados en el ejercicio profesional y los motivos que evitan se realice de manera correcta; analizando; (i) si los colegios realizan control efectivo de sus abogados agremiados; (ii) cómo están reglamentadas las conductas a fiscalizar y/o sancionar; (iii) cómo se realiza de manera práctica estas conductas de fiscalización; (iv) cómo se imponen las sanciones disciplinarias; (v) otras instituciones que fiscalizan y/o sancionan; y, (vi) cuáles son los impedimentos que evitan que se realice con eficacia el control disciplinario.

El tercer capítulo, propone modificaciones y/o mejoras para que los colegios de abogados ejerzan un mejor control. Se analizará, (i) algunos proyectos de ley, (ii) la responsabilidad de los abogados por el mal ejercicio y qué naturaleza tiene esta; (iv) si los colegios tienen algún mecanismo de resarcimiento por el daño originado por un abogado; (v) por qué las

personas afectadas por el mal ejercicio profesional no denuncian ante los colegios; para finalmente, (v) establecer propuestas para los colegios de abogados.

II. CONTENIDO:

II.1. PRIMER CAPÍTULO: Colegiatura como mecanismo para determinar un buen ejercicio profesional de abogados.

II.1.1. Planteamiento general de los colegios profesionales en el ordenamiento jurídico peruano.

Los Colegios Profesionales, acorde el artículo 20 de la Constitución Política del Perú (en adelante, Constitución) son instituciones autónomas con personalidad de derecho público; asimismo, según al artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, son “entidades” de la Administración Pública. Los colegios profesionales tienen tres características inherentes a su naturaleza: son creadas por ley, su existencia se justifica en garantizar el interés general en el correcto ejercicio profesional; y, son instrumentales del Estado a fin de poder controlar el correcto ejercicio profesional (Sanz, 2013: 14-16).

El Tribunal Constitucional ha mencionado el rol de los colegios profesionales como entes fiscalizadores, desde un perspectiva ética y deontológica, estando autorizados a instaurar e iniciar procesos disciplinarios a sus agremiados si cometen actos contrarios a la ética profesional, o conductas contrarias a los principios y fines que la institución persigue, pudiendo sancionar las mismas (EXP. 02574-2008-PA/TC, F.J.4-5).

En ese sentido, los colegios profesionales son instituciones autorizadas a fiscalizar, iniciar procesos disciplinarios y sancionar a sus agremiados en caso cometan alguna falta ética y/o deontológica, teniendo como fin garantizar el buen ejercicio profesional.

II.1.2. Colegiatura vista como requisito obligatorio para el ejercicio profesional.

La obligatoriedad o no de colegiación, es determinada por ley acorde el artículo 20 de la Constitución. Además, acorde el Tribunal Constitucional, el criterio de riesgo social cobra fuerza a fin de establecer la obligatoriedad o no de la misma; en la medida que, el ejercicio de la profesión puede significar la afectación de bienes de interés en la sociedad en general, por ejemplo, en el ejercicio de la profesión médica la protección del derecho a la salud y a la integridad física merece la obligatoriedad de la colegiatura; asimismo, además del riesgo social, el legislador debe considerar el grado de especialización y conocimientos que son requeridos para el ejercicio de determinada profesión (EXP. N°0027-2005-PI/TC: FJ. 25-38). En ese sentido, la colegiatura obligatoria se fundamenta

en que, mediante esta, el Estado autoriza que se persiga un fin público: el control del buen ejercicio profesional al estar en riesgo un bien de interés general.

II.1.3. Aporte y rol actual de los Colegios de Abogados en la sociedad.

El rol de los Colegios de Abogados es reconocida mundialmente, acorde el autor mexicano Cruz Barney como rol fundamental son los garantes del ejercicio profesional; asimismo, son los representantes exclusivos de la profesión, defienden los derechos e intereses de los abogados, forman profesional y permanentemente a los abogados, efectúan un control deontológico con regímenes disciplinarios, colaboran con el buen funcionamiento, promoción y mejora de la administración de justicia (Cruz, 2015: 95-96). Cabe precisar, que este rol varía dependiendo de la dirección e historia que cada colegio enrumbe en su país.

Ahora bien, en nuestro país el rol de los Colegios de Abogados, acorde con Chocano, es el siguiente: (i) vigilan el ingreso al ejercicio de la profesión, (ii) administran el registro profesional, aunque no es exclusivo de ellos, (iii) defienden el Estado de Derecho y la democracia, (iv) realizan funciones de representación, como elegir a un representante del Jurado Nacional de Elecciones; asimismo, tienen el derecho de iniciativa legislativa, (v) en el ámbito privado, como rol secundario, representan a la profesión de la abogacía, brindan formación profesional a través de sus academias, entre otros servicios (Chocano, 2007; 74-80). Coincido con Chocano en la medida que los colegios de abogados tienen una función principalmente pública; ya que, han sido creados por ley para defender intereses públicos. Si bien no todas las legislaciones son las mismas, el rol que cumplen en alguna de ellas es muy importante, tanto así que, en varios países que conforman la Unión Europea, por ejemplo, estar colegiado es obligatorio para ejercer y ello permite además ejercer en otro país parte de la Unión Europea. Por ello, analizaremos la colegiatura y labor de los Colegios en nuestro país y otras partes de mundo.

II.1.4. Importancia de la colegiatura para el ejercicio profesional de los abogados.

Como se vio párrafos arriba, la colegiatura se da con la finalidad de proteger el ejercicio de una profesión, que puede implicar un riesgo; asimismo, el Tribunal Constitucional establece que el legislador también debe considerar cuando defina el carácter obligatorio, el grado de especialización y conocimientos que son requeridos para el ejercicio de determinada profesión (EXP 027-2005-AI/TC: FJ. 25-38). Ahora bien, es necesario

precisar que la colegiatura obligatoria, restringe derechos constitucionales, como libertad asociativa, libertad de profesión y libertad de empresa.

Por ello, es indispensable, en concordancia con Christian Chocano efectuar el test de proporcionalidad del Tribunal Constitucional para analizar si la Colegiatura obligatoria justifica la limitación de derechos constitucionales. Chocano analiza los tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en aplicación escalonada.

Idoneidad, es decir, si “constituye un medio adecuado para lograr el objetivo”(EXP 579-2008-PA/TC, F.J.4): (i) el fin que se persigue sea constitucionalmente legítimo, así hay derechos como la intimidad, honor, buena reputación, libertad, seguridad personal, entre otros, que pueden vulnerarse si el abogado no tiene buen actuar profesional; (ii) que el medio utilizado para alcanzar el fin sea adecuado, así, el fin buscado es que los abogados ejerzan de manera proba, siendo el medio para alcanzar ello la colegiatura obligatoria, garantizando que el abogado se someta a reglas disciplinarias, sea responsable y sancionado, pues los colegios vigilan el buen ejercicio (Chocano 2007: 52-65).

En cuanto a la necesidad de la obligatoriedad, es decir, que “no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas que se dirijan a obtener el mismo fin” (EXP 579-2008-PA/TC, FJ. 27). Chocano, menciona: (i) que el regulador tenga conocimientos especializados; así, los colegios conocen la complejidad del servicio, tienen mayor conocimiento y condición– que el legislador- para establecer normas disciplinarias en el ejercicio de la abogacía; (ii) el juzgador tenga conocimientos especializados; es decir, son los colegios los que conocen la complejidad técnica para juzgar, ello por su propia experiencia práctica; (iii) interés en proteger la confianza que se tiene en la profesión, así son los colegios los más interesados en el control disciplinario a fin de difundir confianza y castigar toda acción que menoscabe la confianza en la profesión (Chocano 2007: 65-70).

En cuanto a proporcionalidad. La colegiación será proporcional si los beneficios para el interés público que genera la obligatoriedad, son razonables comparados con los perjuicios que se generan en los derechos fundamentales afectados. Así, someter a un abogado a sanciones disciplinarias, parece razonable, ya que se quiere proteger el interés público de los que confiaron en el patrocinio de este. Se restringen algunos derechos de los abogados para proteger derechos de los ciudadanos (Chocano 2007: 70-73). Otro punto adicional que justifica la colegiatura es que permite identificar a los responsables

si es que alguno de estos abogados ejerce mal la profesión. Así, en afinidad a la interpretación mencionada por Chocano, considero que sí se justificaría la obligatoriedad de la colegiatura. Al menos en el plano teórico; no obstante, es menester analizar ¿qué sucede en el tema práctico? ¿los colegios de abogados peruanos están haciendo un buen trabajo?

i. Ex ante: Control de calidad

En primer lugar, el artículo 4 de la Ley N°1367 “Ley de Colegio de Abogados” menciona que “para ejercer la abogacía en un distrito judicial, se requiere, además de las condiciones puntualizadas en las leyes vigentes, estar inscritos en la matrícula de abogados que llevan las respectivas Cortes Superiores”. (Subrayado adicionado).

Asimismo, acorde el artículo 285 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial “para patrocinar se requiere: 1. Tener título de abogado; 2. [...]; 3. Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y, 4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano” (Subrayado adicionado). En ese sentido, la obligatoriedad de la colegiatura para los abogados no se da de manera general para el ejercicio profesional, sino para el patrocinio ante el Poder Judicial.

Ahora bien, ¿qué requisitos se exige para colegiarse? acorde el artículo 4 de la Ley N°1367 “[...] basta presentar el oficio de la respectiva Corte en la que se dé aviso de la inscripción, y pagar los derechos respectivos”. (Subrayado adicionado). Complementado lo anterior con los requisitos solicitados por cada Colegio, en el caso del Colegio de Abogados de Lima (en adelante, CAL) sería, por ejemplo, copia del título universitario, inscripción del título en la Corte Superior de Justicia, pago de tasa, entre otros. Antes solicitaban curso de Ética Forense (este requisito fue eliminado). En conclusión, actualmente los requisitos para colegiarse y poder patrocinar son meramente formales, con ello el colegiado puede ejercer patrocinio en todo el país.

ii. Ex post: Control de correcto ejercicio profesional

Los colegios de abogados, como ha precisado el Tribunal Constitucional, justifican su existencia y la obligatoriedad de la colegiatura en base a la protección de derechos que pueden afectarse al existir un mal ejercicio de la profesión. En ese sentido, los colegios

profesionales son los garantes del buen ejercicio a través de la fiscalización e inicio de procedimientos disciplinarios. Así, el abogado peruano al ingresar a la Orden se sujeta al Código de Ética, al Comité Disciplinario y Tribunal de Honor que debe tener cada colegio. Como ya se mencionó, en nuestro país no es obligatorio la colegiatura para todos los casos, sí para el patrocinio ante el Poder Judicial; asimismo, los colegios pueden ejercer control disciplinario a todos los abogados que se encuentren agremiados.

A fin de tener un panorama general de la legislación comparada, es de importancia analizar cómo es que la colegiatura y los colegios profesionales influyen en el ejercicio profesional y potestad disciplinaria en España, Canadá, Chile y México. Por tal motivo, en el siguiente punto analizaremos los requisitos solicitados para el ejercicio profesional en esos países. Asimismo, cómo es el ejercicio de los Colegios ex post a la colegiatura.

II.1.5. Legislación comparada.

EX ANTE: CONTROL DE CALIDAD, REQUISITOS PARA COLEGIARSE.

Colegiatura obligatoria	
Países	Requisitos para ejercer la abogacía:
España	<p>Ser licenciado en derecho, además de ser Máster Oficial.</p> <p>Realizar un examen emitido por el Ministerio de Justicia que certificará apto para ejercer la profesión. Acorde el artículo 7 de la Ley 34/2006 “La evaluación de la aptitud profesional, que culmina el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado o de la profesión de procurador, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales”. Asimismo, según el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 34/2006 “[...] el Ministerio de Justicia fijará el contenido concreto de cada evaluación, con participación de las universidades organizadoras de los cursos, del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales”</p> <p>Acorde el artículo 11 del Real Decreto 658/2001, colegiarse es obligatorio para el ejercer la abogacía. Bastará incorporarse a un solo Colegio, será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el país.</p>

	<p>Según el artículo 17 del Real Decreto 658/2001, se podrá ejercer en España y en los países miembros de la Unión Europea. No obstante, si ejerce en territorio diferente al de su colegiación debe “comunicarlo al i o al que esté incorporado”. Acorde el artículo 13, para colegiarse, el abogado tiene que “a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la abogacía, b) No estar en [...] incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía”.</p>
<p>Canadá – Quebec</p>	<p>Acorde con el Colegio de Abogados de Quebec para ser abogado y ejercer la profesión, se debe ser miembro del Colegio y cumplir lo siguiente:</p> <p>(i) Tener licenciatura en derecho; (ii) tener formación profesional de 4 a 8 meses en la Escuela de Abogados, el cual brinda un enfoque práctico de formación profesional a fin de garantizar la competencia de los futuros abogados y preservar los valores de la profesión, en particular la ética y la protección del público; (iii) tener pasantía de 6 meses bajo la supervisión exclusiva de un abogado; (iv) juramentar y registrarse en la Orden, para lo cual se debe presentar- adicional al pago por ingreso- una prima de seguro de responsabilidad profesional y certificación de la policía canadiense; (v) el expediente presentado para ejercer la profesión; será revisado sistemáticamente por el Comité de Auditoría del Colegio de Abogados de Quebec también llamado Comité de Acceso a la Profesión (Barreau du Québec 2020). 2</p> <p>Acorde el Colegio de Abogados de Quebec, mencionado Comité de Auditoría indagará la moral, conducta, competencia y cualidades requeridas para el ejercicio de la profesión. Es posible que el Comité no requiera datos adicionales, o solicite detalles escritos, o solicite una entrevista con el candidato. El Comité puede obligar mediante citación a cualquier testigo, incluyendo al candidato, a comparecer para declarar y presentar cualquier documento (Barreau du Québec 2020).3</p> <p>Asimismo, para seguir ejerciendo los abogados registrados deben completar al menos 30 horas de capacitación calificada durante un período de referencia de dos años, tres de los cuales deben completarse en ética y conducta profesional o en la práctica profesional de una lista de actividades ofrecidas por el Colegio de Abogados de Quebec (Barreau du Québec 2020).4</p>

² BARREAU DU QUEBEC. “Recursos para los abogados: Convertirse en abogado”. Consulta: 22 de octubre del 2020.

<https://www.barreau.qc.ca/fr/ressources-avocats/devenir-avocat/>

³ BARREAU DU QUEBEC. “Convertirse en abogado: Acceso a la profesión”. Consulta: 22 de octubre del 2020.

<https://www.barreau.qc.ca/fr/ressources-avocats/devenir-avocat/acces-profession/>

⁴ BARREAU DU QUEBEC. “Recursos para abogados. Formación continua”. Consulta: 22 de octubre del 2020.

	Así en Canadá, provincia de Quebec, para ejercer la profesión de abogado, la inscripción en el Colegio de abogados debe ser en la provincia respectiva donde se quiera ejercer. Sólo se puede ejercer en la provincia dónde se está registrado.
Colegiatura voluntaria	
Chile	<p>La obligatoriedad de la Colegiatura fue eliminada por el Decreto Ley N° 3.621, el artículo 2 menciona que “no podrá ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio [...] el estar afiliado o pertenecer a un Colegio Profesional o Asociación o figurar inscrito en los registros que éstos mantengan”.</p> <p>Los requisitos para los abogados que quieran inscribirse voluntariamente son: “Ser abogados, ser aprobados por el Consejo General, respetar las normas estatutarias y reglamentarias el Colegio, principios de ética y deberes de la profesión de abogados (Colegio de Abogados de Chile 2020)”</p>
México	<p>Para ejercer como abogado, el título habilitante es la cédula profesional. La colegiatura no es obligatoria desde el siglo XIX; y, el requisito para colegiarse de manera voluntaria es ser licenciado en derecho, el pago de una cuota anual; además, el Colegio revisará los documentos presentados (Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México 2020).</p> <p>Acorde Cruz, la legislación mexicana:</p> <p style="padding-left: 40px;">no prevé [...] sujetar a cursos de capacitación [...] para aquellos que ya cuentan con la cédula profesional; sin embargo, muchos Estados ya contemplan la certificación y la actualización profesional. En [...] Chihuahua, certificación es obligatoria, pero depende de la pertenencia o no a los colegios profesionales. Sin la colegiación obligatoria no será factible [...] certificación y actualización de manera efectiva, de la mano con el refrendo de la cédula profesional[...] (Cruz 2014: Punto I).</p>

EX POST: CONTROL DE CORRECTO EJERCICIO PROFESIONAL

Países con colegiatura obligatoria	
España	Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, establece deberes y derechos de los abogados, régimen de responsabilidad, sanciones, su graduación, efectos espacio y tiempo y, en general, asuntos disciplinarios. Asimismo, establece un régimen unitario sobre la organización y funcionamiento de los colegios profesionales; y, acorde el inciso 2, artículo 1 del Real Decreto 658/2001, el “ejercicio profesional estará sometido a la normativa

	<p>legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía y al consiguiente régimen disciplinario colegial”.</p> <p>Acorde con el inciso 2 del artículo 4 del Real Decreto. 658/2001, es función de los Colegios [...]ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; elaborar sus Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Consejo General de la Abogacía Española; redactar y aprobar su propio Reglamento de régimen Interior, sin perjuicio de su visado por el Consejo General, y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.”</p> <p>Así, existe un régimen unitario entre los Colegios, debiendo estar todos en concordancia con el Estatuto General de la Abogacía Española. Cada Colegio es responsable y puede elaborar su código deontológico-ético, sin perjuicio de la eventual aprobación por la administración del Estado.</p> <p>Acorde el artículo 3 del Real Decreto, los Colegios “se regirán por las disposiciones legales estatales o autonómicas que les afecten, por el presente Estatuto General, por sus Estatutos particulares, por sus Reglamentos de régimen Interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias”. Finalmente, según el artículo 2 del Real Decreto “en las provincias con varios Colegios de Abogados, cada uno de ellos tendrá competencia exclusiva y excluyente en el ámbito territorial”.</p>
<p>Canadá - Quebec</p>	<p>En cuanto al control de ética de los abogados, existe la Oficina del Síndico y la Inspección Profesional, que son instrumentos de control del ejercicio de la profesión (Barreau du Québec 2020).⁵</p> <p>Acorde el Colegio de Abogados de Quebec, la Oficina de Inspección Profesional se encarga de promover la competencia e idoneidad de los abogados, constatando y verificando su nivel de conocimientos y competencias profesionales; además de, todos los aspectos de su ejercicio. Así, se realizan inspecciones profesionales y contables que en principio no tienen el objetivo de detectar una desviación ética, sino verificar que el abogado cumpla con todas sus cuentas a fin de proteger mejor al público en ese sentido, el abogado tiene el deber de cooperar con el contador o inspector que lo inspeccione. En la visita de inspección, además el</p>

⁵ BARREAU DU QUEBEC. “El Bar: Consejo disciplinario y calendario de audiencias”. Consulta: 24 de octubre del 2020. <https://www.barreau.qc.ca/fr/le-barreau/conseil-discipline-horaire-auditions/>

	<p>inspector evaluará los conocimientos y habilidades del abogado teniendo como base la muestra de sus archivos (Barreau du Québec 2020).⁶</p> <p>Por otro lado, la Oficina del Síndico, ofrece el servicio Info-Deónto que es una línea que ofrece orientación a los abogados en cuestiones de ética, está reservada solo para abogados, se ha creado para responder a sus preguntas, recibidas verbalmente y atendidas con prontitud”⁷, además esta Oficina ejerce control en el ejercicio de la profesión, siendo parte de los órganos disciplinarios.</p> <p>Consejo Disciplinario, escucha todas las quejas que se presentan por mal ejercicio de la profesión y toma decisiones respecto a las mismas, determina además quién deberá pagar los costos por la denuncia. Asimismo, sólo el primer día de audiencia, la denuncia a detalle con las pruebas, los nombres de los denunciantes, etc. se hacen públicos. Luego de presentarse la denuncia, se da la audiencia, la cual estará registrada en página web del Registro de Audiencias del Consejo Disciplinario del Colegio de Abogados de Quebec, que se actualiza todos los viernes (Barreau du Québec 2020).⁸</p>
Países con colegiatura voluntaria	
Chile	<p>El Decreto Ley N° 3.621 derogó la potestad sancionadora del Colegio de abogados de Chile. Así, sólo los Tribunales de Justicia pueden juzgar si se trasgrede la responsabilidad en el ejercicio profesional.</p> <p>Los colegios efectúan procedimientos disciplinarios a sus agremiados (amonestación o expulsión); sin embargo, ello no suspende ni cancela el ejercicio profesional, puesto que solo el Poder Judicial puede hacerlo.</p> <p>La Ley 20050 menciona que "Los colegios [...] estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley". En ese sentido, se establece que los colegios ejercen potestad sancionadora sobre sus miembros; no obstante, en la medida que no hay obligatoriedad de la colegiatura, no pueden suspender o prohibir el ejercicio profesional de sus miembros, ni sancionar a los colegiados que no están</p>

⁶ BARREAU DU QUEBEC. “*Ética de los abogados: Inspección profesional*”. Consulta: 24 de octubre del 2020.

<https://www.barreau.qc.ca/fr/ressources-avocats/deontologie-avocats/inspection-professionnelle/>

⁷ BARREAU DU QUEBEC. “*Ética de los abogados: Oficina del Síndico*”. Consulta: 24 de octubre del 2020.

<https://www.barreau.qc.ca/fr/ressources-avocats/deontologie-avocats/bureau-syndic/>

⁸ BARREAU DU QUEBEC. “*El Bar: Consejo disciplinario y calendario de audiencias*”. Consulta: 24 de octubre del 2020. <https://www.barreau.qc.ca/fr/le-barreau/conseil-discipline-horaire-auditions/>

	sancionados. Además, el Decreto Ley N°3.621 menciona que, de existir acto contrario a la ética, se puede demandar en Tribunales de Justicia en demanda de la aplicación de sanciones contempladas en la Ley Orgánica del Colegio respectivo o Normas de ética vigentes. Es decir, los colegios no tienen potestad sancionadora, pero si normativa.
México	La colegiación no es obligatoria; en ese sentido, de expulsarse al agremiado, después de haber pasado por un proceso disciplinario, este no está impedido de ejercer la profesión. Acorde con el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, [...] o trabajo que le acomode, siendo lícitos [...] sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa”; es decir, sólo se puede privar la libertad del ejercicio profesional si un juez lo determina o por resolución gubernativa. Finalmente, los Colegios han elaborado sus propias normas éticas estando los agremiados sujetos a estas.

II.2. SEGUNDO CAPÍTULO: Control disciplinario y sancionador a los abogados en el ejercicio profesional.

II.2.1. ¿Realizan los Colegios de Abogados un control efectivo de sus abogados?

Lamentablemente existen varios cuestionamientos a los Colegios de Abogados, uno de ellos es de Alfredo Bullard, que compara a los colegios con “carteles organizados con licencia para sacar plata” (Bullard 2008); asimismo, Daniel Linares, respecto al CAL menciona que “ha dejado de ser un protagonista importante de nuestra sociedad en los debates acerca de temas jurídicos complejos y relevantes[...] un sector importante de los colegiados lo siguen siendo solo por [...]exigencia bastante cuestionable de algunas entidades públicas como el Poder Judicial” (Linares 2018), y Renán Ortega “[...] los jueces, los magistrados, los abogados, son todos colegiados. Pertenecen todos a un colegio profesional que existe para protegernos de los malos profesionales y no es ajeno a intereses políticos ni a redes de amiguismos ni a denuncias oscuras” (Ortega 2018).

El CAL es el Colegio que cuenta con más abogados colegiados en el Perú y uno de los que se cree que tiene mejores herramientas para realizar un mejor control disciplinario por ser el más antiguo de nuestro país; no obstante, acorde un conteo que se realizó el 12 de Julio del 2020 (Anexo I, adjunto al final del presente trabajo) de todos los abogados

sancionados que aparecieron en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (en adelante, RNAS) creado por Decreto Legislativo N°1265 (en adelante, DL 1265), existen 838 abogados con sanción vigente, de los cuales 187 son abogados agremiados al CAL; asimismo, de los abogados agremiados sancionados agremiados al CAL, 42 fueron sancionados por el propio CAL, 47 fueron sancionados por la Corte Superior de Lima, 37 por el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, CNM), el resto sancionados por diversas entidades; en ese sentido, de todos los abogados colegiados en el CAL por mala práctica profesional, el CAL sólo ha sancionado al 22%. ¿Qué paso con el 78% restante?, ¿por qué el CAL no los sancionó? o ¿no pudo sancionarlos?

Por lo mencionado, considero que, a la actualidad, no se está fiscalizando ni sancionando de manera adecuada y eficaz a los abogados agremiados. En este sentido, cabe analizar cuáles podrían ser los problemas que estén impidiendo un control adecuado.

II.2.2. Fiscalización y sanción: Estatuto, Reglamento, Códigos de Ética.

Los colegiados están obligados a cumplir el Estatuto del colegio dónde están agremiados, los Colegios -a su vez- tienen sus propios reglamentos y Códigos de Ética sujetos al Estatuto. Así, hasta antes de abril del 2012, cada Colegio tenía un Código de Ética distinto. Por ello, en un afán de tener un integrado y único Código de Ética, mediante Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú (en adelante, Junta) en febrero del 2012, se aprobó el “Código de Ética del Abogado” (en adelante, el Código) siendo promulgado el 14 de abril del 2012 mediante Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N°001-2012-JDCAP.

Ahora bien, a pesar de lo mencionado anteriormente, este Código no se adoptó inmediatamente a pesar del acuerdo de la Junta, sino que debió ser adoptado y aprobado por cada Colegio acorde a lo mencionado en cada Estatuto. Así, en el caso del CAL, por ejemplo, el artículo 14, inciso e) 2. del Estatuto, menciona que “La Asamblea General se reúne en Asamblea Extraordinaria [...] con el objetivo de: [...] Aprobar modificaciones del Código de Ética propuesto por la Junta Directiva” (subrayado adicionado). Así, el CAL adoptó el Código mediante Asamblea Generales Extraordinarias del 15 de junio y 06 de julio del año 2013. A pesar de ello, acorde con Luján, no todos los Colegios siguieron la formalidad, pensando que era suficiente la promulgación de la Junta de Decanos mencionado (Luján 2018: Punto 1). Asimismo, la Primera Disposición Complementaria

Final del DL 1265 establece “todos los Colegios deben de implementar un Código de Ética, un Consejo de Ética y un Tribunal de Honor [...]”; pese a ello, acorde a Luján, al parecer hasta agosto del 2018 aún no se habría implementado esas obligaciones en todos los casos (Luján 2018: Punto 1). Así, por ejemplo, aún hay casos dónde no se ha cumplido a cabalidad estos compromisos, como sería el caso del Colegio de Abogados de Huánuco dónde hasta el 2018 no existía un órgano de segunda instancia como el Tribunal de Honor (López 2019: 146).

Ahora bien, según Luján, el Código y su Reglamento- promulgado por Junta- es de obligatorio cumplimiento, pues son normas jurídicas con rango reglamentario; que, aunque no hayan sido publicados en el Diario Oficial El Peruano (requisito para su publicidad), se asume que los Colegios las difunden por web, correo electrónico u otros mecanismos dónde cada abogado al incorporarse acepta que las conoce y se somete tanto a los Estatutos, el Código y sus Reglamentos (Luján 2018: Punto 2-6); por ello, los abogados agremiados están obligados a su cumplimiento.

Por otro lado, la Exposición de Motivos del DL 1265, menciona que todos los Colegios implementen Código de Ética y un Tribunal y que mencionada disposición otorga fuerza de ley al Código aprobado por Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N°001-2012-JDCAP:

[...]se encuentran en la obligación de implementar un Código de Ética y un Tribunal de Honor [...]. Dicha disposición otorga fuerza de ley al Código de Ética del Abogado, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N°001-2012-JDCAP-P, [...], la cual establece que todos los colegios de abogados deben de contar con un Consejo de Ética y un Tribunal de Honor, y deben de cumplir de forma obligatoria con el Código de Ética del Abogado.

Así, la Exposición de Motivos establece fuerza de ley al Código; no obstante, el DL1265 no menciona nada respecto ello. Considero que no debió de establecerse sólo en la Exposición de Motivos, sino en el mismo texto del DL1265 para que tenga fuerza de ley.

Debo enfatizar, lo positivo en la voluntad de integrar los Códigos de Éticas existentes en un solo Código; asimismo, la presentación del “Código de Ética del Abogado Concordado”⁹ sistematizando y concordándolo con jurisprudencia del Tribunal

⁹ CONCORDADO con el Código Voluntario de Buenas Prácticas del Abogado de la Red Peruana de Universidades, el ex Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú de 1997, las principales normas constitucionales y legales vigentes y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y colegios profesionales.

Constitucional y casos prácticos de los Colegios (Boza, Chocano, Salas 2019), siendo un instrumento útil y sintetizado para que los Colegios sancionen a los infractores. Pese a ello, considero que aún existen dudas respecto a la obligatoriedad del Código, a fin de que no quede dudas debería darse la publicación del Código en algún instrumento con fuerza de ley que le otorgue publicidad y carácter de obligatoriedad sin cuestionamientos.

Se ha constatado que algunos Colegios Profesionales, al aplicar sus sanciones, sí han aplicado los artículos del Código, sanciones que se encuentran registradas en el RNAS y que demuestra que a pesar de que pueden existir dudas y posiciones en contra de la obligatoriedad de este Código, este sí se aplica – al menos- por los Colegios de Abogados más representativos de país.

II.2.3. Actividad de fiscalización a los agremiados.

El artículo 80 del Código menciona la investigación de oficio o por solicitud de parte, a través de sus órganos de Dirección y Deontológicos, de los actos contrarios a la ética profesional. Es decir, este artículo no menciona algún tipo de supervisión o fiscalización previa, como se ha visto en el Capítulo I en el caso de Canadá-Quebec en la “Inspección Profesional”; sino que, pareciera que sólo ante sospecha de actos contrarios a la ética; es decir, cuando probablemente el acto ya está consumado se inicia investigación.

Ahora bien, el artículo 88 del Código, establece que “los órganos de control disciplinario no sólo tienen el deber de reprimir las conductas que contravengan las normas de responsabilidad profesional, sino que deberán también evitar la comisión de futuras infracciones [...]”. Pareciera que se quiere establecer algún mecanismo preventivo que evite o disminuya la comisión de actos contrarios a la ética antes de que se sospechen inclusive.

II.2.4. Potestad sancionadora disciplinaria.

El artículo 83 del Código, establece órganos de control deontológico, entre ellos están la Dirección de Ética Profesional (órgano administrativo y de gestión) que tiene funciones establecidas en el Estatuto de cada Colegio. Ahora bien, los órganos disciplinarios de control, son el Consejo de Ética y el Tribunal de Honor. El primero, resuelve en primera instancia el procedimiento disciplinario y está integrado por cinco miembros presidido por un Director de Ética profesional. El segundo, resuelve en segunda y definitiva instancia, se compone de tres a cinco miembros titulares y dos suplentes. En cuanto al inicio del procedimiento disciplinario, puede ser de oficio iniciado por la Dirección de

Ética, a petición de otros órganos de la Orden, o por denuncia que interpone persona con legitimidad para obrar.

Para realizar una denuncia, acorde el artículo 93 del Código se debe, entre otros requisitos, presentar por escrito “el detalle de los hechos contrarios a la ética profesional [...], el fundamento jurídico deontológico que sustenta la denuncia, y la calificación de la irregularidad que se cuestiona con los fundamentos normativos[...] El Consejo puede disponer la realización de una investigación preliminar [...]cuando lo considere necesario, en virtud de la deficiencia de la información suministrada[...].” Según el artículo 102 del Código, las sanciones pueden ser amonestación escrita, amonestación con multa, suspensión en el ejercicio profesional, separación, expulsión definitiva del Colegio. Acorde el Código, estas sanciones rigen en todo el territorio nacional siendo de obligatoriedad para todos los Colegios. De no acatarse, constituye falta grave, inclusive denuncia penal. Finalmente, la Segunda Disposiciones Transitoria del Código deroga el “Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú” que estaba vigente en ese momento y los Códigos de Ética de los Colegios de Abogados de la República, miembros de la Junta”. Ahora bien, como ya hemos mencionado anteriormente, esta derogación -en la medida que existen dudas de la obligatoriedad del Código ya que no tiene fuerza de ley- debería darse de manera formal por cada colegio acorde a las exigencias mencionadas en cada uno de sus Estatutos.

II.2.5. Otras instituciones que fiscalizan y sancionan al abogado

Los Colegios no son los únicos que establecen sanciones a los abogados. El RNAS nos muestra que, además han sancionado a los abogados por faltas disciplinarias las Cortes Superiores de Justicia, el Organismo de Supervisión de las Contrataciones con el Estado, el Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), el Tribunal Constitucional del Perú, entre otros. En total, entre el año 2017 y 2020, se sancionaron a 1075 abogados de los cuales 840 tienen sanciones vigentes¹⁰. En el caso del CAL, el Colegio más representativo y antiguo de nuestro país, el 78% de los abogados incorporados en el CAL (según conteo realizado con información del RNAS al 12 de julio del 2020- Anexo I) han sido sancionados por otras entidades diferentes del CAL. En ese sentido, cabe preguntarnos, por qué el CAL no es la Entidad

¹⁰ *Ministerio de Justicia*. “Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional”. Consulta: 27 de noviembre de 2020: Visto en web: <https://rmas.minjus.gob.pe/rmas/>

que más sanciona a sus agremiados, acaso una vez que un abogado es sancionado por otra entidad es imposible que los Colegios de Abogados como en CAL sancionen. A continuación, se abordarán algunos posibles impedimentos que pueden estar restringiendo el debido control disciplinario.

II.2.6. Algunos impedimentos:

Ahora bien, es menester analizar qué podría estar evitando la eficacia del rol de fiscalización y/o sanción de los Colegios. Acorde a Chocano podría ser las siguientes (Chocano 2007: 105-112):

a. “Expectativas del electorado”:

Los candidatos que aspiran a los cargos directivos de los Colegios, para ser elegidos o reelegidos se sujetan a lo que el electorado desea. Así, reforzar el proceso disciplinario no es una medida popular, ni conveniente para los agremiados ya que se verían con limitaciones y restricciones. Por ello, los candidatos en sus promesas evitan referirse al control de la ética profesional (Chocano 2007: 105-106). En sintonía con lo anterior, un abogado preferirá el Colegio con menos exigencias; así, si un Colegio eleva los requisitos para la colegiatura o el control disciplinario, el abogado simplemente elegirá otro Colegio. La consecuencia para el Colegio que proponga exigencia será tener menos agremiados.

b. “Ineficacia de las normas de responsabilidad profesional”:

La tipificación clara de reglas y conductas debería estar incluidas en el Código. Asimismo, el Código debería señalar de manera precisa y clara el tipo de sanción que compete a cada infracción (potestad sancionadora disciplinaria), debe estar integrado con comisiones dónde se investiguen y Tribunales de Honor constituidos de manera obligatoria (Chocano 2007: 107-108). Como se mencionó párrafos anteriores, los Colegios tenían – o tienen- cada uno un Código de Ética. Lo que se busca con el Código de la Junta es sistematizar las normas para que sean comunes y obligatorias para todos los colegios; por ello, todo colegio debe adoptar este Código según el procedimiento que establece su Estatuto; o en todo caso, debe existir una norma con rango de ley que exija a los Colegios que adopten este Código. Asimismo, el Código y el DL 1265 exigen la obligatoriedad de Consejos de Ética y Tribunales de Honor, por lo que todos los Colegios deberían tener estas instancias; caso contrario, se estaría violando el debido procedimiento del abogado o simplemente como los Colegios no tienen las instancias respectivas no estarían haciendo un control disciplinario. Coincido con Lujan cuando

menciona que “actualmente, la normativa no establece con claridad que la Junta de Decanos tiene facultad para aprobar y realizar cambios en el Código de Ética con eficacia en todo el territorio o si cada colegio de abogados debe aprobar su propio Código de Ética” (Luján 2018: Punto1)

c. “Escasa transparencia”:

Existe poca transparencia de los Colegios en los procesos disciplinarios con los fallos completos (Chocano 2007: 108). Si bien esta situación ha mejorado al 2020, ya que el DL 1265 permite que se publique en el RNAS las sanciones, según el artículo 3 estas son públicas “hasta por cinco años, de sanciones vigentes o vencidas, a menos que hayan sido revocadas judicialmente”. Considero que también sería importante la publicación de los procesos disciplinarios que están en curso o investigación, a fin de que los ciudadanos y tentativos clientes sepan que determinado abogado está siendo investigado; asimismo, pueden existir otros clientes que también hayan sido perjudicados y quieran sumarse a la denuncia. Por otro lado, son importantes los mecanismos de transparencia activa por parte de los colegios; por ejemplo, el pago o no de multas, a fin de conocer la condición en la que se encuentra la sanción si el abogado ha cumplido o no la sanción impuesta. Finalmente, actualmente, existe poca transparencia – entre otros temas- en la elección de los representantes de los Colegios, hecho que debería cambiar en la medida que estos dirigentes serán finalmente los que gobiernen e implementen políticas para mejorar- o no- el control disciplinario.

d. “Limitada eficacia territorial de las sanciones”:

Existe dificultad para impedir que los abogados agremiados sancionados ejerzan. Se ha dado casos que un abogado expulsado- o sancionado- de un Colegio se ha inscrito en otro y continúa con el ejercicio de la profesión. Es necesario que la norma que prohíba el ejercicio en caso de sanción tenga eficacia general (Chocano 2007: 109-110). Luján nos cuenta que “algunos abogados que son inhabilitados consiguieron inscribirse en otro y continuar ejerciendo como si nada. A pesar de que esto se hizo público, a la fecha la regulación no restringe claramente dicha maniobra” (Luján 2019: párrafo 8). Acorde Del Mastro, “actualmente, un abogado sancionado en el CAL puede inscribirse en el Colegio de Abogados del Callao y seguir ejerciendo”. (Del Mastro 2019: Punto 3).

e. “Abogado que ejerce fuera del ámbito de su colegio”:

Una vez incorporado el abogado puede ejercer patrocinio en todo el territorio nacional, si el abogado ejerce en un departamento distinto de donde se ubica su Colegio, ocasionará además del distanciamiento, dificultad para denunciar, controlar el correcto ejercicio y/o iniciar un procedimiento sancionador de ser el caso (Chocano 2007: 112); es decir, al no existir restricción territorial para el ejercicio profesional- como si lo hay en otros países como en Canadá, por ejemplo, donde sólo se puede ejercer en la provincia del Colegio elegido; o, en España, donde si bien se puede ejercer en todo el país si se ejerce fuera de la jurisdicción del colegio se debe comunicar a este para que comunique al colegio de la jurisdicción dónde va a ejercer- se generan dificultades en el control del ejercicio profesional. Asimismo, por la lejanía, es difícil para el afectado denunciar en el Colegio dónde pertenece el abogado que incurrió en falta, a ello se suma la poca transparencia, acceso a la información y falta de mecanismos virtuales por parte de los colegios, que dificultan aún más la labor y deja abierta la posibilidad de impunidad. Así, por ejemplo, si un abogado está colegiado en Huánuco, pero ejerce en Piura, aquella persona que quiera denunciarlo en el Colegio de Huánuco, deberá presentar pruebas, asistir a la presentación de alegatos, con todo lo que ello implica como la inversión de dinero y tiempo, complicándose aún más que el afectado denuncie y que el Colegio investigue.

Ante ello propongo ya restricción de la Colegiatura al ámbito territorial donde se ubica el Colegio donde uno está inscrito. Esta inscripción en el Colegio debe ser competencia exclusiva y excluyente en el ámbito territorial; así, sólo se podrá ejercer en el territorio donde pertenece el Colegio, de querer ejercer fuera de este territorio se deberá comunicar al Colegio a fin de que este informe al Colegio de la jurisdicción donde se patrocinará.

f. “Doble juzgamiento judicial y colegial”:

Existen distintas entidades que ejercen potestad sancionadora, Chocano menciona la potestad del Tribunal Constitucional –confirmada mediante expediente 8094-2005-PA(TC)- y la de las Cortes de Justicia mediante artículo 292 del TUOLOPJ por ello considera la importancia de una norma que evite conflictos de competencia y doble sanción (Chocano 2007: 112).

II.2.7. Procedimiento sancionador de los Colegios de Abogados. ¿Non bis in ídem?

A pesar de lo mencionado en el párrafo anterior, coincido con Sanz al señalar que en estos casos no existiría afectación al principio de Non bis in ídem, pues este principio no exige la identidad de sanciones, sino la identidad de sujetos, hechos y fundamento. El Tribunal

Constitucional señala que entre las sanciones aplicadas entre el CAL y el CNM “[...]la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio[...], no existe identidad de fundamento en cuanto a las sanciones aplicadas [...], ya que, por un lado, los bienes jurídicos resguardados por cada uno de ellos resultan distintos, y por otro, ambas instituciones tienen diferentes ámbitos de control y sanciones diferenciadas” (TC EXP. N°3954-2006-PA/TC: FJ 29). En ese sentido, cuando un Colegio sanciona, no es en base al mismo fundamento que otras Entidades, sino en el sentido deontológico cuyo fundamento se establece en el Código de Ética.

Concluyendo este capítulo, los Colegios a través de la Junta, a fin de concordar sus Códigos de Ética y tener lineamientos integrados para el control del ejercicio de la profesión, procesos disciplinarios y sanciones, elaboraron el Código. Así, a pesar de lo mencionado por Lujan, que menciona que es una verdadera norma, considero que una de las mayores debilidades del Código es justamente la dificultad de hacerlo exigible en aspectos trascendentes tales como la fuerza de las sanciones y el aspecto territorial, lo que deriva- entre otras cosas- de la carencia de fuerza de ley del Código. Por otro lado, a pesar de que el Código ha significado un avance al desorden que antes había, aún existen impedimentos que dificultan un efectivo control disciplinario y la aplicación de sanciones. Por ello, habría que preguntarnos, cuál podría ser la solución a fin de mejorar el control disciplinario.

II.3. TERCER CAPÍTULO: Propuesta de modificaciones y/o mejoras en los colegios de abogados.

II.3.1. Algunas propuestas y proyectos de ley para mejorar el ejercicio de la profesión:

A fin de efectuar cambios en el control disciplinario, en el año 2018, se presentaron dos proyectos de ley; uno presentado por el Ejecutivo titulado “*Ley para Incentivar la Probidad en el Ejercicio de la Abogacía*” (en adelante, Proyecto del Ejecutivo); y, otro presentado por el CAL titulado “*Proyecto de Ley de la Abogacía Peruana*” (en adelante, Proyecto CAL).

El Proyecto del Ejecutivo, proponía; que Colegios realicen examen de suficiencia, soliciten un curso u otro mecanismo que muestre conocimientos de buenas prácticas y el Código; adicionar al Plan de Estudios de pre y posgrado de derecho temas de ética y responsabilidad; la autoridad administrativa, judicial o arbitral notifique a los Colegios y Junta cuando se llame la atención, reiteradamente a un abogado, a fin de adoptar medidas

preventivas; Colegios asuman responsabilidad de prevenir y sancionar las malas conductas y desincentiven futuras infracciones; si los miembros de los órganos disciplinarios hacen mal ejercicio de la potestad sancionadora respondan por daños y perjuicios; que Colegios resuelvan de manera expeditiva y especializada las denuncias, que tengan comisiones, secretarías, tribunales con suficiente personal, y dominen temas de ética y responsabilidad profesional, tengan autonomía y estabilidad; que abogados cumplan de manera uniforme con el Código en todo el territorio nacional; que la conducta cuestionable de un abogado se vuelva pública, los Colegios-bajo responsabilidad-obligadamente deben investigar en máximo 15 días; la obligatoriedad de la habilitación. Respecto al **Proyecto del CAL**, aunque criticada, considero importante mencionar los puntos más trascendentales y criticados por Del Mastro (i) omite que sanciones a abogados tengan carácter nacional, (ii) excluye la enseñanza de ética en facultades de derecho, (iii) amplía la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión en todos los casos (Del Mastro 2019: Punto 2,3 y 5).

Mencionado lo anterior, considero acertado el Proyecto del Ejecutivo en casi todos los puntos, a excepción del punto que exige obligatoriedad de la habilitación profesional para ejercer la abogacía en cualquier ámbito, el cual tiene coincidencia con el Proyecto del CAL que amplía la obligatoriedad de la colegiatura en todos los casos; debido a que, la sola obligatoriedad de la colegiatura no asegura la probidad de los abogados; sino que, existen múltiples factores que condicionan el mismo, como la prevención de las conductas antiéticas, un correcto control disciplinario y sancionador. Conuerdo con Del Mastro, quién citando a Chocano menciona que “[...]el único sustento para la obligatoriedad es el control ético de la profesión. Actualmente, [...]este rol no se está cumpliendo debidamente [...] los pagos obligatorios de parte de los agremiados deberían estar dirigidos exclusivamente a solventar y fortalecer el control ético. Ningún otro atributo justifica la obligatoriedad de la colegiación y del pago” (Del Mastro 2019: Punto 5).

En adición a lo anterior, reiteradas veces Indecopi ha determinado barreras burocráticas ilegales- muchas de ellas; debido a que, la colegiatura es obligatoria para el patrocinio ante el Poder Judicial- impuestas por los Colegios de Abogados; ya que, exigían montos para la incorporación, los cuales no estaban justificados con el monto real incurrido. Así, uno de los casos más conocidos es el que Indecopi resolvió que el CAL había impuesto barrera burocrática ilegal pues “(i) no ha acreditado que[...] elaboró una estructura de costos que sustente la cuantía de los mismos; y,(ii) el informe de estructura de costos [...]

contiene inconsistencias en el cálculo de los costos involucrados e incurre en omisiones de información en determinados rubros de costo que no permiten verificar si los montos cobrados[...]se han determinado en función al costo incurrido por tal entidad” (EXP. 0321-2016/CEB-INDECOPI: Sumilla). Por ello, tanto el pago de colegiatura como de habilidad debe estar justificado en el gasto efectivo realizado; el cual se sustenta con el control efectivo de la ética en la profesión. A la actualidad, si además de no darse este control efectivo, tampoco se justifica por pagos objetivos solicitados, establecer la obligatoriedad de la colegiatura en general para el ejercicio profesional sólo traería prácticas abusivas en cobros por incorporación no justificados que además generaría un monopolio legal, reduciendo aún más los incentivos que dan los Colegios a fin de que los abogados los escojan para colegiarse.

Respecto al Proyecto del Ejecutivo, existen puntos que hubieran sido beneficiosos como la adicionar al Plan de Estudios de pre y posgrado de derecho temas de ética y responsabilidad; así, Luján menciona el estudio de Acosta y Tapia titulado “La Enseñanza del Código de Ética en las Facultades del Derecho del Perú”, donde concluyen que “la gran mayoría de Facultades de Derecho no enseña las normas de ética y responsabilidad del abogado, cuyo conocimiento es indispensable para que el ejercicio del derecho se haga en respeto del Estado constitucional y no termine dañando a la sociedad” (Luján 2019: párrafo 3); así, son escasas las facultades de derecho que enseñan ética y responsabilidad social siendo este curso importante en la formación de la carrera; lamentablemente, estas prácticas construyen antivalores dando una imagen a los estudiantes que el éxito profesional está desligada a la ética. Asimismo, del Mastro, denomina como “derecho vivido” al conjunto de valores y normas que se aprenden de las interacciones en las facultades, que lamentablemente están desvinculadas de la ética (Del Mastro 2018: 491-492). Por ello, considero importante que se incluya los cursos de ética en las facultades de derecho. Ahora bien, lo anterior va de la mano con el siguiente punto que se propuso en el Proyecto del Ejecutivo. Así, ante la escasez o carencia de enseñanza en las universidades, de las normas de éticas y responsabilidad, es necesario que los Colegios se aseguren de tales conocimientos; por ello, es importante que se permita a los Colegios exigir la aprobación de un examen de suficiencia de las normas éticas y responsabilidad profesional o se solicite participación de un curso especializado u otro mecanismo que demuestre conocimientos de buenas prácticas y el Código.

Finalmente, acertadamente Del Mastro critica el Proyecto del CAL; pues aprobarlo hubiera significado un retroceso a los avances y esfuerzo que se ha dado para elaborar el Código, que, si bien aún contiene puntos débiles, estos pueden ser mejorados.

II.3.2. ¿Existe responsabilidad profesional de los abogados?

Como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, existen elementos que dificultan que los colegios controlen el buen ejercicio profesional y ejerzan de manera eficaz una sanción disciplinaria. Sumado a ello, existen otras barreras, como la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de a pie, de denunciar ante el Colegio por los daños que se le ha ocasionado, y, además, que esta sea realizada con prontitud, y – más importante aún- que el afectado se vea indemnizado por el daño generado; ya que, si el denunciante no ve o no tiene confianza en que sus expectativas serán satisfechas, simplemente no denunciará. Por ello, en los siguientes puntos se analizará el tipo de responsabilidad a la que podría acceder un ciudadano afectado por un abogado y cuál sería la más conveniente.

II.3.2.1. ¿Responsabilidad civil o administrativa o disciplinaria?

Responsabilidad Civil: Espinoza menciona que “si se sigue el criterio de incompatibilidad entre la responsabilidad contractual y extracontractual, asumido por el formante legislativo nacional, se llegará a la conclusión que la responsabilidad civil del profesional por incumplir una obligación pre-existente, es contractual” (Espinoza 2000: 555).

En ese sentido, el afectado puede recurrir al Poder Judicial, solicitar se resuelva el contrato, se devuelva las prestaciones y/o se le indemnice por daños y perjuicios. Según el artículo 1762 del Código Civil (en adelante, CC) “si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable”. (subrayado adicionado)

Así, en caso una persona haya sufrido daños y/o perjuicios generados por su abogado en el patrocinio, al existir responsabilidad contractual, podrá llevar a controversia la solicitud de resarcimiento por daño emergente según el artículo 1321 del CC, lucro cesante según el artículo 1321 CC; y, daño moral acorde el 1322 del CC. Al demandar, existirán dos partes, demandante-cliente y demandado-abogado y será el Poder Judicial –el ente imparcial- quién determinará si existe o no responsabilidad, según lo demuestren las partes.

En cuanto a la carga de la prueba, esta corresponde al perjudicado; es decir, será el demandante-cliente quién debe probar el dolo o la culpa inexcusable por inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso según el artículo 1331 del CC. Además, en caso de culpa leve si bien esta se presume según el art.1325 del CC, acorde el artículo 1762 del CC el abogado no responde por daños y perjuicios en este caso; en ese sentido, el demandante-cliente no podrá reclamar indemnización por ello.

Así el afectado, al ser parte de la demanda, de querer que se le indemnice debe probar dolo o culpa, ello implica impulsar la continuidad del proceso; creándose, además, una “paradoja” pues será el demandante-cliente quién deberá contratar un abogado que lo patrocine a fin de solicitar indemnización por un daño causado por otro abogado de lo patrocinó mal.

A ello se le suma, que los procesos en el Poder Judicial, pueden tomar años para obtener un resultado en primera instancia, y ni hablar de una sentencia definitiva; en adición, no se tiene la seguridad de que el Juez fallará a favor del afectado y todo el proceso de persistencia tiene un costo económico, inversión de tiempo y afectación psicológica, esta última- por supuesto- no será indemnizada. Finalmente, se debe tomar en cuenta que acorde el artículo 2001 del CC, el tiempo que el afectado tiene para demandar por responsabilidad e indemnización por daños y perjuicios prescribe en 10 años.

Responsabilidad Administrativa: Otra alternativa para tomar acciones en contra de un abogado que ha afectado las expectativas de su cliente está dado por Indecopi, mediante denuncia por infracción del Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley 29571 (en adelante, Código del Consumidor). Así, si Indecopi determina que el servicio brindado no fue adecuado y generó daño, el abogado será “administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código [...] El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible[...]” acorde el artículo 104 del Código del Consumidor. Así, si el abogado acredita que existe caso fortuito o fuerza mayor, generado por un tercero o generado ya que el propio consumidor afectado actuó con imprudencia, podrá ser exonerado de responsabilidad. Como se aprecia, en la responsabilidad administrativa del Código del Consumidor, a diferencia de la civil, la carga de la prueba se invierte y ya no corresponde al cliente, sino al abogado denunciado, este tendrá que probar la falta de idoneidad o calidad no le son atribuibles. Así, “ante

denuncia de un consumidor insatisfecho que pruebe su daño, se presume iuris tantum que el proveedor es responsable [...] y es justamente, en el momento que el proveedor debe demostrar su falta de responsabilidad, que puede resolver esta presunción” (Espinoza 2000: 569).

Un tema medular de la efectividad de Indecopi es que “los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones [...] se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado [...]” acorde el artículo 107 del Código del Consumidor. En ese sentido, es importante resaltar que los procedimientos son iniciados de oficio y continuados por Indecopi; es decir, es el abogado quien deberá responder frente a Indecopi como administrado; así, la relación entre ambas es de Indecopi-Administración y Abogado-Administrado que brinda servicios como proveedor, por ello el procedimiento será impulsado de oficio por Indecopi. Inclusive, el cliente-consumidor afectado podrá ser parte del procedimiento (como tercero legitimado), participando en contra del abogado de inicio a fin e interponer recursos.

Por otro lado, de determinarse infracción por parte de Abogado, su responsabilidad se sanciona con amonestación y multa, dependiendo si es infracción leve (hasta 50 UIT), grave (hasta 150 UIT) o muy grave (hasta 450 UIT). Asimismo, acorde el artículo 114 del Código del Consumidor, adicional a la sanción administrativa mencionada, Indecopi puede dictar medidas correctivas reparadoras y medidas correctivas complementarias, a pedido de parte o de oficio. Para poder entender con más precisión se analizará qué implica cada una de estas:

Medidas correctivas reparadoras: Acorde el artículo 115 del Código del Consumidos “[...] tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior [...] el órgano resolutivo [...] debe considerar lo acordado por las partes durante la relación de consumo”. Por ello, en la medida que los abogados son proveedores de servicios, las medidas correctivas podrían ser:

- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida [...].
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea

el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias. g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes. h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa. i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores (Art 115, Código del consumidor) (subrayado agregado).

Nótese que las posibilidades que tiene el consumidor de poder resarcir – al menos en parte- el daño causado por el abogado y consecuentemente obtener justicia es significativo. Considero que, en el servicio mal brindado por el abogado, el cliente afectado elegirá obtener- principalmente- la medida correctiva del inciso f, g, h; puesto que, al ser la relación abogado-cliente una relación de confianza y quebrarse esta por el pésimo servicio brindado, el cliente querrá devolución inmediata de lo pagado por el servicio con intención de jamás volver a contratar a mencionado abogado. Esta devolución, sumado a la eficiencia con que lleva su procedimiento, será el incentivo que promueva las denuncias ante Indecopi. Por otro lado, cabe resaltar que acorde el artículo 115.7 del Código del Consumidor, las medidas correctivas reparadoras son:

[...]mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante, se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa (subrayado agregado).

Hay que tener en cuenta que esta medida no es indemnizatoria, no obstante, si se obtiene una medida correctiva reparadora, este monto será descontado como indemnización patrimonial (en proceso judicial o arbitral). En ese sentido, satisface en parte la afectación del cliente- consumidor; ya que, si obtiene la devolución del pago, que inclusive, será deducible por el juez o arbitro como indemnización patrimonial, ya no tendría sentido que vaya al Poder Judicial evitándose todo el disgusto que eso significa.

Medidas correctivas complementarias: El artículo 116 menciona que “tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro”. Así, se podría solicitar, entre otras medidas, la clausura temporal del establecimiento, inhabilitación temporal o permanente, u otras medidas

correctivas¹¹. Estas medidas buscan evitar que se cometa reiteración de las conductas infractoras y con ello perjudicar a más personas con un mal actuar del abogado-proveedor. Por lo que es una forma de coaccionar el mal servicio que presta un abogado.

Cabe precisar, que el acorde el artículo 121 del Código del Consumidor el plazo de prescripción de la infracción administrativa es de 2 años a partir del día en que la infracción se cometió o desde que cesó, si fue una infracción continuada. Finalmente, acorde el artículo 119, al determinarse la infracción del abogado esta queda registrada en el Registro de infracciones y Sanciones de Indecopi por 4 años, es de acceso gratuito y están todos los proveedores, sean abogados o no, sancionados por brindar un mal servicio.

Responsabilidad Disciplinaria-Ética: Como se ha mencionado a lo largo de este documento, el rol de los Colegios Profesionales como entes fiscalizadores se realiza desde una perspectiva ética y deontológica, estando autorizados a instaurar e iniciar procesos disciplinarios a sus agremiados si cometen actos contrarios a la ética profesional, o conductas contrarias a los principios y fines que la institución persigue, pudiendo sancionar las mismas (EXP. 02574-2008-PA/TC, F.J.4-5). Asimismo, el “Código de Ética del Abogado” promulgado por Junta de Decanos es el Código que deben aplicar los Colegios al establecer procedimientos disciplinarios. Los órganos disciplinarios de control, son el Consejo de Ética y el Tribunal de Honor. Acorde al Código, la responsabilidad disciplinaria es la responsabilidad profesional que se ventila en la vía disciplinaria del Colegio de Abogados y por ello es independiente de otras responsabilidades como la civil, penal, administrativa, laboral o de cualquier otra índole a la que esté sometido el abogado.

En cuanto al inicio del procedimiento disciplinario, acorde el artículo 92 del Código, “puede ser de oficio iniciado por la Dirección de Ética, a petición de otros órganos de la Orden, o por denuncia interpuesta por una persona con legitimidad para obrar, priorizándose a la parte de la relación”; asimismo, el artículo 89 menciona que “son partes en el procedimiento disciplinario el abogado o la organización profesional denunciados y el denunciante, de ser el caso. El denunciante puede ser persona natural o abogado

¹¹ “Artículo 116: a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor [...]. d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia: (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento [...]. (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor[...]. e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos [...]. f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro”

colegiado” (subrayado adicionado). Además, el artículo 97 señala que “el Consejo de Ética fijará fecha de Audiencia Única, con citación a las partes para establecer los puntos controvertidos, admitir, rechazar y actuar las pruebas ofrecidas. Las partes, o sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar el uso de la palabra y efectuar sus alegatos. Durante el procedimiento disciplinario, las partes pueden aportar los medios probatorios adicionales [...]” (subrayado adicionado).

Los artículos mencionados demuestran que –a diferencia del Indecopi- el denunciante es parte del procedimiento disciplinario; y, no sólo ello, sino que debe actuar pruebas para que se investigue y hacer seguimiento al caso, si es que desea que se sancione al abogado.

Ahora bien, ¿qué beneficios puede obtener el cliente afectado cuando denuncia ante el Colegio?, ¿es posible que obtenga indemnización o resarcimiento por el daño causado? Según el artículo 102 de Código, de determinarse sanciones estas pueden ser: (i) amonestación escrita, registrada hasta 03 meses, (ii) amonestación con multa no mayor a 10 URP, registrada por 06 meses, (iii) suspensión por 2 años, (iv) separación de hasta 5 años, (v) expulsión definitiva del Colegio. Nótese que estas sanciones, si bien pueden afectar al abogado, no satisfacen el tiempo invertido, afectación psicológica generada, ni gastos económicos en los que va incurrir el afectado al persistir con la denuncia, y más importante aún, no menciona sanciones con carácter resarcitorio. Es decir, estas sanciones no implican reparación de algún daño causado al cliente.

Por otro lado, el artículo 79 del Código es el único dónde se menciona a la indemnización, “la celebración de una conciliación o una transacción con el cliente, e incluso el pago indemnizatorio, no eximen al abogado de la responsabilidad disciplinaria que deba asumir con arreglo a lo establecido en este Código”. Nótese, que es sólo en caso de conciliación o transacción acordada por las partes. Es decir, el Colegio no tiene competencia para indemnizar o satisfacer, de algún modo, en el aspecto pecuniario al afectado por el mal actuar del abogado. Así, los colegios no tienen competencia para establecer indemnizaciones a los denunciantes.

En cuanto a la prescripción, acorde el artículo 106 del Código, la acción disciplinaria prescribe en 5 años de cometido el acto. Finalmente, toda sanción disciplinaria impuesta por los Colegios a los Abogados debe ser comunicada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que se registre en el RNAS; así, acorde el Artículo 3 del DL 1265 “El

registro es de acceso gratuito al público y registra información, hasta por cinco años, de sanciones vigentes o vencidas, a menos que hayan sido revocadas judicialmente”. Lo analizado referente a la responsabilidad; está sintetizado en el recuadro ubicado en el ANEXO II.

II.3.3. ¿Los Colegios prevén mecanismos de resarcimiento o indemnización?

Como se ha revisado en el punto anterior, los procedimientos disciplinarios iniciados por los Colegios no establecen medidas indemnizatorias o de resarcimiento; ya que su sanción es sólo disciplinaria ética y deontológica; es decir, los Colegios determinan la responsabilidad ética. Actualmente, si una persona quiere reclamar una indemnización u obtener algún tipo de resarcimiento por el mal ejercicio de un abogado debe demandar vía proceso civil ante el Poder Judicial o denunciar ante el Indecopi. Ahora bien, considero que deberían crearse mecanismos que aminoren el perjuicio económico del cliente perjudicado por la mala práctica profesional en los Colegios. Ello incentivaría a que se denuncien los casos de mala práctica profesional y, sobre todo, daría justicia a aquellos que confiaron en el abogado. Una forma de concretar lo anterior, sería solicitando a los abogados, antes de agremiarse, una prima de seguro de responsabilidad profesional, como ocurre en Canadá-Quebec (mencionado en el punto II.1.5) del presente trabajo), mediante esta los abogados podrían hacerse responsables pecuniariamente por la mala práctica profesional cometida; además, ello promovería que los afectados denuncien ante los Colegios al tener incentivos pecuniarios de devolución- al menos en parte- por todos los gastos económicos incurridos.

II.3.2.1. ¿Por qué las personas no denuncian ante el Colegio de Abogados?

Para finalizar, debo resaltar un trabajo realizado por Loayza; ya que, como parte de algunos casos atendidos y conocidos, determinó que en estos, el principal motivo por el cual los afectados por mala práctica profesional no denunciaron en los Colegios respectivos fue; debido a que, consideraban que (i) era una pérdida de tiempo y dinero; (ii) no había certeza de tener indemnización; (iii) los abogados no sancionarían a un colega; (iv) todavía no habían resuelto el tema primigenio por el que habían contratado al abogado y preferían enfocarse en ese tema; (v) denunciar significaba sumar un problema legal que ya tenían; (vi) perdieron la confianza en el sistema de justicia y en los abogados; (vii) desconocían a algún abogado sancionado; (viii) en un caso incluso, iniciar una denuncia podía generar más problemas, ya que el abogado que lo patrocinó era del

sindicato donde pertenecía (Loayza 2015: 20). Lamentablemente, considero que la situación no ha cambiado mucho al presente año, ya que hasta el momento no existen incentivos que hagan que los ciudadanos afectados denuncien ante los Colegios, siendo para ellos más eficiente denunciar de manera administrativa en el Indecopi por el mal servicio brindado.

En ese sentido, considero que se debe reforzar a los Colegios a fin de que ejerzan un efectivo rol de control disciplinario y por sobre todo los afectados tengan incentivos para denunciar, una vez iniciado el procedimiento disciplinario el impulso debe ser totalmente de oficio como en el caso de Indecopi; y, la carga de la prueba debe trasladarse al denunciado. Asimismo, se debe establecer mecanismos para que los denunciantes vean satisfechas – si no es en todo al menos en parte- sus aspiraciones económicas y se animen a denunciar, como la posibilidad de obtener algún tipo indemnización por el daño causado o reembolso de los pagos realizados. Otro punto, que considero importante es hacer públicos la lista de abogados con procedimientos pendientes en los Colegios, más allá de si se ha determinado o no la sanción. Los Colegios de abogados tienen un rol importante en el control ético, que lamentablemente no se está ejerciendo y afecta de sobremanera la imagen que tienen todos los abogados y autoridades en nuestro país, e incluso muchos de los abogados son partícipes de casos de corrupción que afectan tanto al sistema de justicia en particular y a la nación en general como se visto plasmado en casos más controvertidos como el caso de “Cuellos Blancos” y “Audios de la Vergüenza del CNM”, por ejemplo.

II.3.4. Propuestas finales para mejorar la Institución.

En primer lugar, como un carácter preventivo, es necesario que se enseñe cursos de ética o de responsabilidad profesional en todas las universidades, introducir al plan de estudios de pre y posgrado de derecho temas de ética y responsabilidad. Ahora bien, a la actualidad son pocas las universidades que enseñan esto; por ello, es importante permitir que los Colegios tengan competencia para evaluar en el tema ético a los abogados que deseen agregarse; ello puede ser mediante un examen de suficiencia.

Respecto a la colegiatura obligatoria en general, considero que no sería recomendable; debido a las circunstancias en las que se encuentran actualmente los Colegios, ya que solo daría cabida abusos y exigencias por parte de los Colegios. El principal enfoque de los Colegios, en coordinación con el Estado, debe ser reforzar los mecanismos de control disciplinario y procedimiento de sanciones.

Por otro lado, considero viable que continúe la obligatoriedad para el patrocinio ante el Poder Judicial y se exija para ciertos casos cómo la función pública; en la medida que la protección del interés público en juego como es acceso a la justicia, el debido proceso y bienes públicos necesitan mecanismos de control en el contexto actual que vive nuestro país. Además, es importante, conceder valor de rango ley al Código, a fin de que todos los Colegios -sin excepción alguna- estén sujetos al mismo y puedan exigir estos a sus abogados. El Código debe ser unitario y obligatorio para todo abogado agremiado, sin que alcance dudas de ello, por ello, debe de publicarse como norma y tener eficacia en todo el país.

Se debe restringir la práctica profesional en el territorio y/o jurisdicción dónde se encuentra el Colegio, como ocurre en Canadá; y, si un abogado quiere ejercer fuera, como en el caso español, debe informarlo a su Colegio y este a su vez debe informar al Colegio ubicado en el territorio dónde ejercerá el abogado, para ello son necesarios los mecanismos de transparencia. Además, ello implica la interconexión entre Colegios para recibir denuncias.

Si bien, el DL 1256 menciona que todos los Colegios deben tener Consejos de Ética y Tribunales de Honor, se debe crear mecanismos de supervisión y sanción para que todos los Colegios cumplan ello.

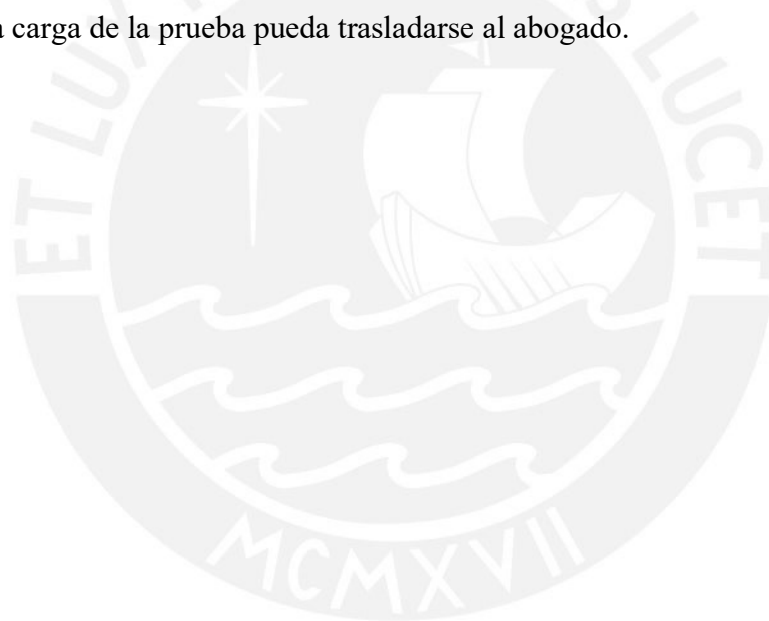
En el procedimiento sancionador de los Colegios, la carga de la prueba debe trasladarse al abogado denunciado, así el impulso de la denuncia debe ser por parte de los Colegios, como ocurre en el caso de Indecopi. siendo los Colegios parte del procedimiento. Debe crearse mecanismos de resarcimiento que incentiven las denuncias de los afectados ante el Colegio; una opción sería que, al colegiarse se solicite a los abogados una prima de seguro de responsabilidad profesional a fin de hacer efectivo los costos de indemnización por daños originados.

III. CONCLUSIONES:

El rol de los Colegios es de importancia en nuestro país; no obstante, es necesario precisar que la Colegiatura obligatoria no asegura el buen ejercicio profesional ni tampoco el buen control disciplinario; sino que, es necesario reforzar el carácter preventivo del ejercicio profesional ético, que empieza por las universidades en la enseñanza de las normas éticas y responsabilidad social; y, continúa con los Colegios como mecanismo disuasivo y de control de actos contrarios a la ética profesional.

Los Colegios y su rol de control disciplinario cumplen un rol importante en la sociedad y ello se manifiesta en la trascendencia que tienen estos, no sólo en nuestro país sino en el extranjero; por ello, el principal enfoque de estos debe ser trabajar coordinadamente con el Estado, a fin de mejorar y reforzar los mecanismos y herramientas del control disciplinario, tales como conseguir un Código de Ética unitario, unificado y obligatorio para todos los Colegios, y que sea exigible y eficaz en todo el territorial nacional a todos los agremiados.

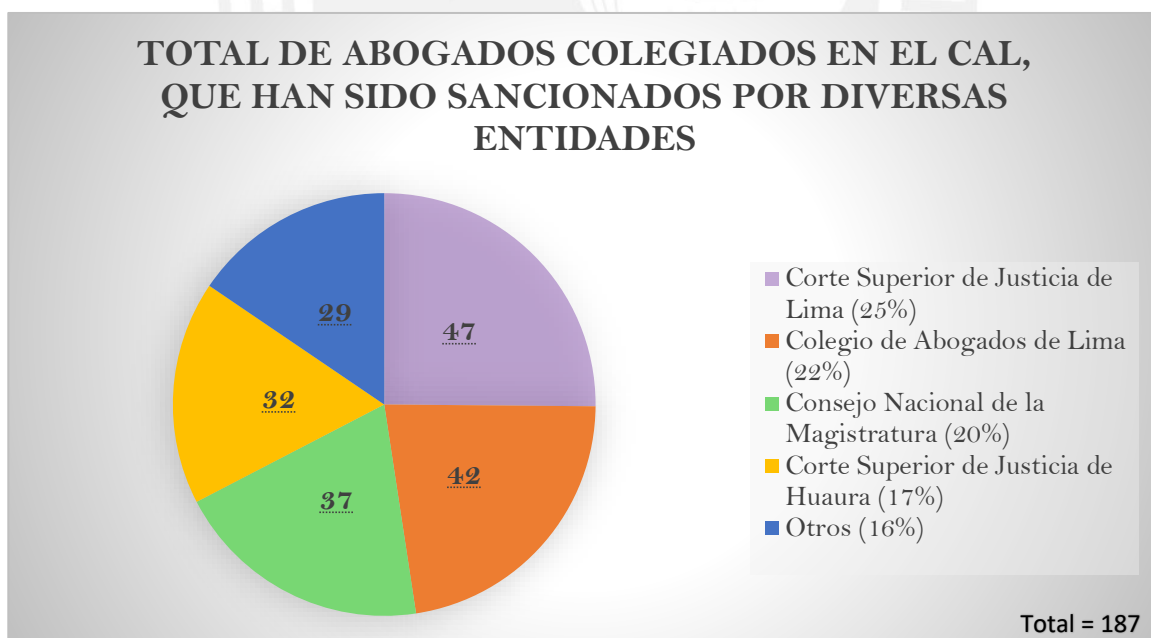
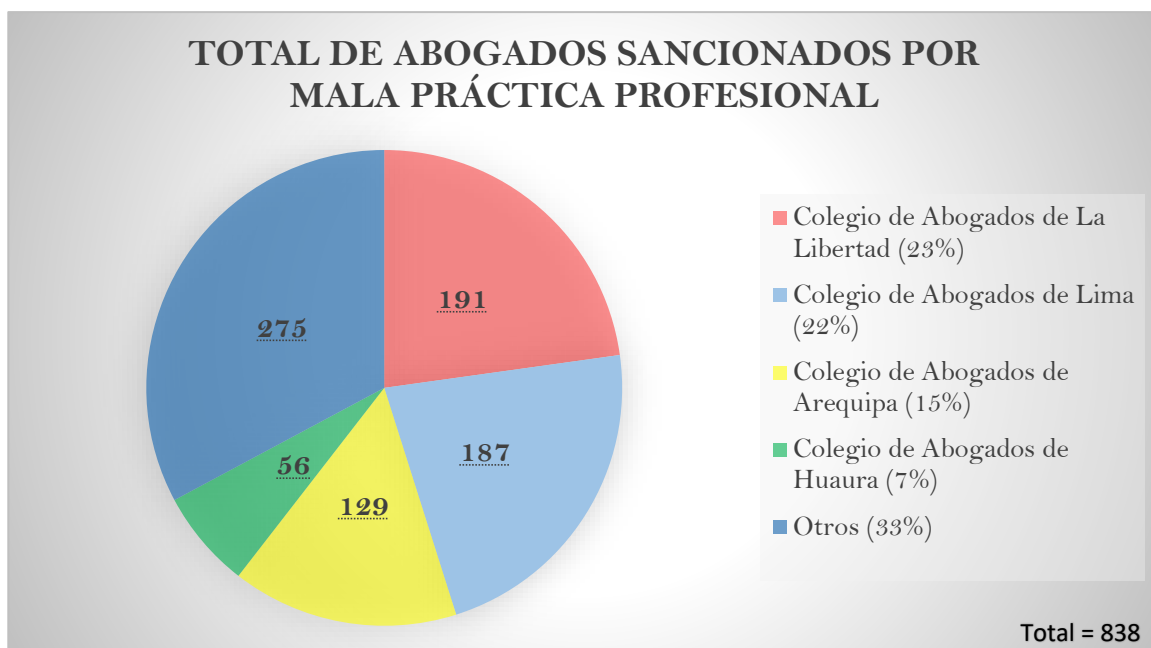
Asimismo, actualmente no hay incentivos para que una persona perjudicada por el mal ejercicio de un abogado denuncie ante los Colegios. Por ello, es necesario crear mecanismos para que los abogados asuman responsabilidad disciplinaria y a su vez las personas perjudicadas se vean motivadas a denunciar; como la indemnización por el daño causado; asimismo, que el impulso del procedimiento sea seguido de oficio por los Colegios, y la carga de la prueba pueda trasladarse al abogado.



IV. ANEXOS:

ANEXO I:¹²

Fuente: Ministerio de Justicia - Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. Consulta: 12 de julio de 2020. <https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>



¹² Gráficos de elaboración propia, realizado a partir del conteo de todos los abogados sancionados por mala práctica profesional registrados en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional hasta el 12 de julio de 2020.

ANEXO II:

Responsabilidad de los abogados	Civil	Administrativa	Disciplinaria-ética
Entidad	Poder Judicial	Indecopi	Colegio de Abogados
¿Qué sanciona?	Incumplimiento de la relación contractual, por los servicios pactados. Se sujeta al Código Civil.	Falta de idoneidad o calidad, riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el Código del Consumidor.	La falta de responsabilidad profesional y disciplinaria, derivada del incumplimiento de las normas establecidas en el Código Ética del Abogado.
Instancias	Tres: (1) Juzgados, (2) Salas Superiores y (3) Salas Supremas	Dos: (1) Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi, (2) Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi	Dos: (1) Consejo de Ética y (2) Tribunal de Honor.
Inicio	De parte	De oficio o de parte	De oficio o de parte
Partes	Demandado (abogado) y demandante (cliente)	<i>Administrado (Abogado) y administración (Indecopi); además, puede sumarse el denunciante como parte.</i>	<i>Denunciante (Cliente) y denunciado (abogado)</i>
Carga de la prueba	Cliente	<i>Abogado</i>	<i>Cliente</i>
Indemnización/ devolución de lo pagado	Devolución de las prestaciones, indemnización por daño emergente, lucro cesante, daño moral.	<i>No es indemnizatoria; no obstante, existe medidas correctivas reparadoras, donde el afectado puede solicitar devolución de pago realizado.</i>	<i>No. Sólo en caso de conciliación o transacción o acuerdo de ambas partes.</i>
Tipo de sanciones al abogado	-	<i>Medidas correctivas reparadoras y complementarias.</i>	<i>Amonestación escrita, amonestación con multa, suspensión, separación hasta 5 años, expulsión.</i>
Prescripción	10 años	2 años	5 años
Registro	No	Registro de Infracciones y Sanciones de Indecopi. Hasta por 4 años	Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. Hasta por 5 años

V. BIBLIOGRAFÍA

CHOCANO DAVIS, Christian César.

2007 “*La colegiación obligatoria: ¿mayor control o descontrol del ejercicio profesional?* Tesis Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Año 2007.

LA LEY

2014 “*Los abogados en el Perú*”. La ley Informe Especial. 2014. Consulta: 1 de octubre de 2020.

<https://laley.pe/art/1215/los-abogados-en-el-peru>

JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ

2014 “*Directorio de Colegio de Abogados del Perú*”. Consulta: 1 de octubre de 2020.

<https://judicap.org.pe/directorio-colegios-de-abogados-del-peru/>

SANZ RUBIALES, Iñigo

2013 “*Colegios Profesionales, Relaciones Colegiales y Potestad Sancionadora*”, Revista de Derecho, Volumen 14. Año 2013.

<https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1571/1293>

CRUZ BARNEY, Oscar

2013 “*Defensa a la defensa y abogacía en México*”, Cuadernos de abogacía. Universidad Autónoma de México. Año 2015. Consulta: 1 de octubre de 2020.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/14.pdf>

2014 “*La Internacionalización de la Abogacía en México. Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*”. Consulta: 23 de octubre del 2020.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8857/10908>

LOPEZ MARTIN, Yureissy Dina

2019 “*El control ético en el ejercicio de la profesión del abogado en el colegio de abogados de Huánuco, 2018*” Tesis Universidad de Huánuco. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Año 2019.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2006 *Expediente N°0027-2005-PI/TC*. Sentencia: 20 de febrero del 2006.

- 2009 *Expediente N°2574-2008-PA/TC*. Sentencia: 5 de junio del 2009.
 2008 *Expediente N°0579-2008-PA/TC*. Sentencia: 5 de junio del 2008.
 2006 *Expediente N°3954-2006-PA/TC*. Sentencia: 11 de diciembre de 2006.

BARREAU DU QUEBEC [COLEGIO DE ABOGADOS DE QUEBEC]

- 2020 *“Ressources pour les avocats: Devenir avocat”* [*“Recursos para los abogados: Convertirse en abogado”*]. Consulta: 22 de octubre del 2020
<https://www.barreau.qc.ca/fr/ressources-avocats/devenir-avocat/>
- 2020 *“Devenir avocat: Accès à la profession”* [*“Convertirse en abogado: Acceso a la profesión”*]. Consulta: 22 de octubre del 2020.
<https://www.barreau.qc.ca/fr/ressources-avocats/devenir-avocat/acces-profession/>
- 2020 *“Ressources pour les avocats: Formation continue”* [*“Recursos para abogados. Formación continua”*]. Consulta: 22 de octubre del 2020.
<https://www.barreau.qc.ca/fr/ressources-avocats/formation-continue/>
- 2020 *“Le Barreau: Conseil de discipline et horaire des audiences”* [*“El Colegio de Abogados: Consejo disciplinario y calendario de audiencias”*]. Consulta: 24 de octubre del 2020.
<https://www.barreau.qc.ca/fr/le-barreau/conseil-discipline-horaire-auditions/>
- 2020 *“Déontologie des avocats: Inspection professionnelle”* [*“Ética de los abogados: Inspección profesional”*]. Consulta: 24 de octubre del 2020.
<https://www.barreau.qc.ca/fr/ressources-avocats/deontologie-avocats/inspection-professionnelle/>
- 2020 *“Déontologie des avocats: Bureau du syndic”* [*“Ética de los abogados: Oficina del síndico”*]. Consulta: 24 de octubre del 2020
<https://www.barreau.qc.ca/fr/ressources-avocats/deontologie-avocats/bureau-syndic/>
- 2020 *“Rôle d'audition du Conseil de discipline”* [*“Función de Audiencia del Consejo Disciplinarios”*]. Consulta: 24 de octubre del 2020.
<https://www.barreau.qc.ca/roles-discipline/>

GOBIERNO DE ESPAÑA

- 2020 *“LEY 34/2006”*, sobre acceso a las profesiones de abogado y Procurador de los Tribunales. Entrada en vigor 31 de octubre del 2006. Consulta: 20 de octubre de 2020.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-18870>
- 2020 *“Real Decreto. 658/2001”*, que aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. Entrada en vigor: 11 de julio del 2001. Consulta: 20 de octubre de 2020.
<https://www.barreau.qc.ca/fr/ressources-avocats/formation-continue/>

2020 “*Real Decreto. 658/2001*”, que aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. Entrada en vigor: 11 de julio del 2001. Consulta: 20 de octubre de 2020.

<https://www.barreau.qc.ca/fr/ressources-avocats/formation-continue/>

MINISTERIO DE JUSTICIA DE CHILE

2020 “*Decreto Ley 3621*”. Fija normas sobre Colegios Profesionales. Consulta: 21 de octubre del 2020.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar/imprimir?idNorma=7195&idParte>

COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

2020 “*¿Por qué Asociarse?*”. Consulta: 21 de octubre del 2020.

https://archivo.colegioabogados.cl/cgibin/procesa.pl?plantilla=/v2/contenido_detalle.html&idcat=98nseccion=colegio%20de%20abogados%20%3a%20Los%20Colegiados

ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO

2020 “*Solicitud de Ingreso*”. Consulta: 23 de octubre del 2020.

<https://incam.org/solicitud-de-ingreso/>

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA.

2020 “*Ley 20050. Reforma Constitucional Que Introduce Diversas Modificaciones a la Constitución Política De La Republica*”. Consulta: 24 de octubre del 2020.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idLey=20050&idParte=&idVersion>

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

2020 “*Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*”. Consulta: 23 de octubre del 2020.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

BULLARD, Alfredo.

2018 “*¡Arriba las manos! Soy un abogado colegiado*”. Perú 21. Consulta: 24 de octubre del 2020.

<https://peru21.pe/opinion/manos-abogado-colegiado-435724-noticia/>

LINARES, Daniel

2018 “*¿En qué momento se jodió el Colegio de Abogados de Lima (CAL)?*”. Ius 360. Consulta: 24 de octubre del 2020.

<https://ius360.com/columnas/en-que-momento-se-jodio-el-colegio-de-abogados-de-lima-cal/>

ORTEGA, Renán

2018 “*El Colegio de Abogados no sirve*”. Ius 360. Consulta: 24 de octubre del 2020.

<https://peru21.pe/opinion/colegio-abogados-sirve-417823-noticia/>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

2017 “Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional”. Consulta: 12 de julio de 2020.

<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>

2016 *Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N°1265 Que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional*. Consulta: 18 de noviembre del 2020.

<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/16/EXP-DL-1265.pdf>

2018 “Ley para Incentivar la Probidad en el Ejercicio de la Abogacía”. Proyecto de Ley 3164/2018-PE. Presentado el 2 de agosto del 2018.

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0316420180802.PDF

2011 *Código Civil*. Decreto Legislativo N°295. Consulta: 22 de noviembre de 2020.

<http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

2016 “Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. Decreto Legislativo N° 1265. Consulta: 19 de diciembre de 2020.

<http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/DECRETO-LEGISLATIVON1265.pdf>

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

2020 “Sanciones de Consejo de Ética”. Consulta: 24 de octubre de 2020.

<https://www.cal.org.pe/v1/14982-2/>

2020 “Padrón de Agremiados del Colegio de Abogados de Lima”. Consulta: 24 de octubre de 2020.

<http://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2017/11/PADRON-CAL-2018-2019.pdf>

2018 “Proyecto de Ley de la Abogacía Peruana- Proyecto de ley 3426/2018-CP”. Presentado el 24 setiembre del 2018.

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0342620180924.pdf

LUJÁN, Alex

- 2018 “¿Es realmente obligatorio el Código de Ética del Abogado en el Perú?”. *Pasión por el Derecho*. 10 de agosto de 2018. Consulta: 19 de setiembre del 2020.
<https://lpderecho.pe/realmente-obligatorio-codigo-etica-abogado-peru/#:~:text=Conclusi%C3%B3n&text=En%20el%20Per%C3%BA%2C%20el%20C%C3%B3digo,abogado%20al%20ejercer%20la%20profesi%C3%B3n.>
- 2018 “Necesaria reforma de la regulación de la abogacía: dos proyectos de ley bajo examen”. *Pasión por el derecho*. Publicado el 2 de octubre del 2018. Consulta: 20 de noviembre del 2020.
<https://lpderecho.pe/reforma-regulacion-abogacia-proyectos-ley-alexis-lujan/>
- 2019 “Los abogados pasan ‘caleta’ en la reforma del sistema de justicia, por Alexis Luján”. *Pasión por el Derecho*. Agosto 2019. Consulta: 12 octubre 2020.
<https://lpderecho.pe/los-abogados-pasan-caleta-en-la-reforma-del-sistema-de-justicia-por-alexis-lujan/>
- BOZA, Beatriz. CHOCANO, Christian. SALAS, Davis.
2020 “Código de Ética del Abogado Concordado con el Código Voluntario de Buenas Prácticas del Abogado de la Red Peruana de Universidades”. Año 2019. Consulta: 20 octubre 2020.
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/70134-ciudadania-ya-puede-acceder-a-codigo-de-etica-concordado-del-abogado>
- DEL MASTRO, Fernando.
2019 “Críticas al Proyecto de Ley de la Abogacía Peruana”. Setiembre 2019. Consulta: 20 noviembre 2020.
<https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/blog/criticas-al-proyecto-de-ley-de-la-abogacia-peruana/>
- 2019 “Venga a Nosotros tu reino: La justicia como fuerza anímica auscente en la enseñanza del derecho”. N° 81. *Revista Derecho PUCP*, Año 2018, p. 463-510. Consulta: 19 diciembre del 2020.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/20444/20359>
- ESPINOZA, Juan.
2000 “La Responsabilidad civil y administrativa de los profesionales”. *Revista Derecho PUCP*, N° 53. Año 2000. Página 549-582. Consulta: 26 de noviembre 2020.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6571/6658>

LOAYZA, Ximena.

2015 “Responsabilidad de los Abogados”. Consulta: 20 de noviembre del 2020.
Año 2015.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/rsderecho/wp-content/uploads/sites/811/2016/12/La-Responsabilidad-de-los-abogados.pdf>

INSTITUTO NACIONAL DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROPIEDAD INTELECTUAL- INDECOPI

2010 “Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley 29571”.

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20195/177451/CodigoDProteccionDefensaDelConsumidor%5B1%5D.pdf/934ea9ef-fcc9-48b8-9679-3e8e2493354e>

2018 “Expediente N° 0321-2016/CEB-INDECOP” Resolución 116-2018/SEL-INDECOPI de fecha 2 de mayo 2018.

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/2366177/0116-2018-SEL.pdf>

